



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2016-00326

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

JHON GROVER ROA SARMIENTO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

A la audiencia comparece la Dra. ADRIANA LADY MILENA PARRA MARTINEZ identificada con la C.C. No. 1.110.460.025 y T.P. No. 208.284 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

#### **Parte demandada:**

##### **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM:**

MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA quien se identifica con la C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De forma posterior, el Dr. VEGA DEVIA la sustituye el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Nación \_ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución, folio 72.

##### **Departamento del Tolima:**

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 50.

##### **Ministerio Público:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las excepciones de Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción, Inexistencia de la vulneración de principios legales y falta de legitimación en la causa por pasiva; por su parte, la entidad territorial propuso las excepciones de imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima y cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., procede el Despacho a resolver sobre la falta de legitimación por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual puede ser resuelta de oficio o a petición de parte, respecto de la cual se tiene que decir que según la Jurisprudencia y la doctrina es la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3º indicó *“la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas”*: Resulta entonces claro, que la Secretaría de Educación al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de este, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

En virtud de lo anterior, **se declarara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva**, en atención a que si bien la Secretaría de Educación de la entidad territorial fue quien expidió el acto administrativo acusado, lo cierto es que es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- quien para todos los efectos quien responde por la prestación reclamada pues debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación, excepción que considera el Despacho temeraria.

Ahora en cuanto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario respecto del Departamento del Tolima y la fiduciaria la previsor a el Despacho la deniega por improcedente, temeraria, en atención a que el Departamento del Tolima funge como demandada desde el auto admisorio de la demanda y la fiduciaria la previsor a es una entidad que carece de personería jurídica por cuanto de trata de un patrimonio autónomo, luego no puede ser parte demandada.

Las demás excepciones como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El Despacho en razón a que han sido desestimadas la excepciones previas propuestas por la entidad accionada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a dicha entidad y a favor de la parte demandante, en tal sentido se fija el valor de cinco (05) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**A más de ello, el Despacho ante la actuación temeraria de los apoderados del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio decide compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación donde se determinará la responsabilidad a que pueda haber lugar.**

Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0928 del 04 de marzo de 2016 por medio de la cual se negó la revisión de pensión de jubilación; declarar que la señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO tiene derecho a que la demandada le reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a la revisión de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales como prima de navidad, alimentación, vacaciones, transporte, movilización, sobresueldos, horas extras y demás emolumentos que constituyen salario en cuantía del 75% promedio de lo devengado en el último año de servicios y conforme la ley 6ª de 1945, ley 33 de 1985, ley 4 de 1966, ley 91 de 1989, ley 962 de 2005, ley 238 de 1995, ley 812 de 2003, Decreto 1775 de 1990, Decreto 3572 de 2003, efectiva a partir de la fecha que adquirió el status pensional; condenar a la demandada a reconocer a la señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO incluyendo la totalidad de los factores salariales y en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios; condenar a la demandada reconocer sobre las diferentes mesadas generadas por la inclusión de todos los factores salariales en la suma liquida sobre el 75% de todos los factores salariales devengados y acreditados; condenar a la demandada a reconocer sobre las mesadas adeudadas los ajustes de valor de dichas sumas conforme al ipc en los términos del artículo 195 del CPACA; condenar a la demandada a reconocer intereses moratorios después de la ejecutoria del fallo si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

Como aspectos facticos señala el apoderado que a la señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO por medio de resolución No. 585 del 18 de marzo de 2008 se le reconoció pensión de jubilación y por medio de la Resolución No. 03126 del 30 de julio de 2013 la reliquidación de la pensión, pero dentro del citado acto administrativo no se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales y que son base para la liquidación de la mesada pensional, como son prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, movilización, quinquenios, y demás emolumentos devengados en el año de consolidación del status pensional; el 17 de abril de 2015 se radicó petición con el fin de que se revisara el monto de la pensión, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales para efectuar dicho reconocimiento.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión,



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

la solicitud de reliquidación de pensión. El Departamento del Tolima por su parte manifiesta que son ciertos los hechos relativos al tiempo de vinculación de la demandante y al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que frente a las pretensiones de la demanda, éstas carecen de fundamento jurídico en atención a que las competencias de las secretarías de educación frente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que paga el fondo son taxativas, limitadas y en nada pueden implicar la manifestación de su propia voluntad como entidad territorial, pues las mismas obedecen a la necesidad de racionalización de los trámites, de donde se colige que tan solo actúan como meros intermediarios.

Ahora, es necesario precisar que si bien el apoderado de la parte actora pide la nulidad del acto administrativo resolución No. 0928 del 04 de marzo de 2016, lo cierto es que de conformidad con los argumentos en el escrito de demanda y las afirmaciones efectuadas en los hechos de la demanda, su inconformismo se centra en la falta de inclusión de factores salariales en su mesada pensional, por lo que es evidente que a más de la solicitud de nulidad anterior, también debe ser objeto de demanda el acto administrativo de reconocimiento de pensión, resolución No. 0585 del 10 de marzo de 2008, y acto administrativo de reliquidación de pensión, resolución No. 3126 del 30 de julio de 2013, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación, y en tal sentido lo entenderá el Despacho en aras de efectivizar el derecho sustancial sobre el procedimental, de garantizar el acceso a la administración de justicia y en procura de propender por buscar una justicia material.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "sí, a la demandante, señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio"

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal.

Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-13 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

### Parte demandada

#### **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

No aporta pruebas; respecto a la solicitud de decreto de prueba de oficio con el fin de obtener copia de los antecedentes administrativos de la demandante, se deniega la misma por improcedente, en razón a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad demandada está en el deber legal de aportar el expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe realizar las gestiones pertinentes para la obtención del mismo; recordándole a la apoderada que en lo sucesivo evite transferir sus obligaciones y cargas procesales al Despacho.

**En tal sentido se ordena compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación de la conducta de la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

### Departamento del Tolima

La entidad territorial aportó copia de los antecedentes administrativos de la demandante, folios 88-101.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley. Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda.

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.

### SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, concluyendo que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

**FUNDAMENTOS LEGALES:** Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 962 de 2005, y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La **Ley 91 de 1989** creó el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, indicando en el artículo 1º, el alcance de las definiciones de personal nacional, nacionalizado, y docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; en su artículo 15 reguló el régimen pensional de los docentes



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

dependiendo de su fecha de vinculación, esto es, antes y después de la entrada en vigencia de la referida Ley 91 de 1989.

A su turno, **la Ley 60 de 1993 también señaló que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.**

En igual sentido el artículo **115 de la ley 114 de 1994<sup>1</sup>**, ratificó dicha preceptiva al señalar que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en dicha ley.

Por su parte **la Ley 812 de 2003**, dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, e indicó que para aquellos que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (26 de junio de 2003), serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Así las cosas, por virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1981, gozarán del régimen pensional vigente para los pensionados del sector público nacional, que no es otro que el consagrado en la ley 33 de 1985, situación que perduro hasta la expedición de la ley 812 de 2003, donde se consagró que serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Bajo la anteriores consideraciones, es posible señalar que el régimen pensional aplicable al personal docente nacional vinculado a partir del 1 de enero de 1981, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, es el señalado en el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que señala que tendrán derecho a gozar del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y la pensión equivaldrá al 75% del salario mensual promedio del último año.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, sin embargo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

<sup>1</sup> Por la cual se expide la Ley General de Educación



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial vertical es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

### Ahora bien, en el caso en concreto se tiene acreditado que:

1. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 585 del 18 de marzo de 2008 reconoció pensión de jubilación a favor de la señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO a partir del 01 de febrero de 2007, donde se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status, folios 8-9 y 90-92.
2. Que la señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO nació el 30 de enero de 1952, ingresó al servicio el 17 de septiembre de 1971 y adquirió el status el 30 de enero de 2007 como se desprende del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, folios 8-9 y 90-92.
3. Que por medio de resolución No. 1833 del 21 de julio de 2010 se aceptó la renuncia presentada por la señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO a partir del 21 de julio de 2010, folio 108.
4. Que por medio de la Resolución No. 03126 del 30 de julio de 2013 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenó el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 21 de julio de 2010, folios 6-7.
5. Que por medio de petición radicada el 17 de abril de 2015 No. 12709 la demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó la reliquidación de la pensión por concepto de inclusión de factores salariales, folios 10-11.
6. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 0928 del 04 de marzo de 2016 negó la reliquidación de pensión solicitada, folios 2-5 y 93-97.
7. Que conforme Certificado de Historia Laboral la señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO estuvo vinculada desde el 17-09-1971 hasta el 20-07-2010, folio 98.
8. Que durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del 20 de julio de 2009 al 20 de julio de 2010, la demandante percibió **asignación básica, auxilio de transporte, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de vacaciones docentes y subsidio de alimentación**, folios 13 y 107.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso, su autenticidad y veracidad no han sido controvertidas.

De acuerdo con lo anterior, el régimen pensional a aplicar al demandante es la ley 33 y 62 de 1985, por expresa disposición de la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1994, razón por la cual y en atención a lo señalado en el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado la demandante, señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, a más del salario básico, **auxilio de transporte, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de vacaciones docentes y subsidio de alimentación**, los cuales fueron certificados por el empleador como devengados dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio, por lo que resulta



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

evidente que la demandante tiene derecho a la inclusión y computo de tales factores en su pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, advirtiéndose a la demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad de la Resolución No. 00928 del 04 de marzo agosto de 2016; y de oficio se declarará la nulidad parcial de la resolución No. 0585 del 10 de marzo de 2008 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, y del acto administrativo de reliquidación de pensión, resolución No. 3126 del 30 de julio de 2013, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por un sola vez.

En el presente caso se observa que la demandante presentó solicitud de reliquidación de su pensión el 17 de abril de 2015, por lo que estarían prescritas las diferencias en las mesadas pensionales anteriores al **17 de abril de 2012**, por lo que así se declarará en la parte resolutive.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la doceava parte del **auxilio de transporte, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de vacaciones docentes y subsidio de alimentación** devengadas en el último año anterior al retiro definitivo del servicio, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente, habrá que decirse que se declarará tanto el Departamentò del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente con el pago de la condena.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 00928 del 04 de marzo de 2016; y de oficio se declara la nulidad parcial de la resolución No. 0585 del 10 de marzo de 2008 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, y del acto administrativo de reliquidación de pensión, resolución No. 3126 del 30 de julio de 2013, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-REGIONAL TOLIMA, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora MARIA DE JESUS PAMO DE PERDOMO identificada con C.C. No. 28.611.526, para lo cual se adicionará la doceava parte del **auxilio de transporte, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de vacaciones docentes y subsidio de alimentación**, devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, estos es, del 20 de julio de 2009 al 20 de julio de 2010, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **17 de abril de 2012** en razón a la prescripción. Solo se verá afectado presupuestalmente el patrimonio de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (02) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense las costas.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

El Despacho aclara que el acto administrativo señalado en el ordinal segundo de la sentencia corresponde a la Resolución No. 00928 del 04 de marzo de 2016.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 11:4. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
ADRIANA LADY M. PARRA MARTINEZ  
Apoderado parte Demandante

  
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS  
Apoderada FNPSM

  
JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO  
Apoderado Departamento del Tolima

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria